RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/215/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Revolucionario Institucional, quedando registrada con el número de folio **01233016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> HE CONSULTADO LA PAGINA (sic) ELECTRÓNICA DEL PRI Y ME HE PERCATADO CON ASOMBRO Y MOLESTIA QUE DE MANERA ILEGAL Y SIN CONTAR CON MI CONSENTIMIENTO ESE PARTIDO POLÍTICO HA UTILIZADO LA IDENTIDAD DE MI PERSONA PARA INCLUIRLA DENTRO DE SUS LISTAS DE AFILIADOS O MILTANTES, POR MEDIO DE MIS DERECHOS COMO CIUDADANO MEXICANO, SOLICITO A USTEDES DEN DE BAJA LO MAS ANTES POSIBLE COMO MILITANTE DEL PARTIDO PRI, YA QUE SIN MI AUTORIZACIÓN SE ME DIO DE ALTA COMO MILITANTE, YA SE LO HICE DE MANERA ESCRITA AL PARTIDO PERO NO ME DAN RESPUESTA, ADJUNTO EL ARCHIVO DE RECIBIDO POR PARTE DEL DIRIGENTE DEL PRI DE MANERA MUNICIPAL .
> ...

II. El diecisiete de enero del dos mil diecisiete, el sujeto obligado documentó la prórroga, sin que en autos se advierta que, una vez fenecido el plazo, hubiese dado respuesta a la solicitud.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el siete de febrero de dos mil diecisiete, el promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución conforme al siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO. Incompetencia. La jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia establece las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción. Como resultado de esa asignación, la competencia puede decirse que es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los principios fundantes del Estado constitucional democrático de derecho, por lo que este Instituto está sujeto a dicho principio.

Con base en lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su doble carácter de autoridad administrativa con actividades materialmente jurisdiccionales, está obligado a atender exclusivamente la competencia que le fue otorgada.

Los artículos 6, párrafos primero, séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo, fracción IV, puntos 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen:

> …
> Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.
> …
> Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.
> …
> En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que

reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.
…
La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad
…
Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:
…
IV. La garantía y tutela del derecho a la información de las personas, así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia; al efecto, el Instituto:
4. Conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en cuya fase de instrucción aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja y en sus resoluciones realizará ejercicios de ponderación, observando los principios pro persona y de interpretación en materia de derechos humanos, las cuales serán expeditas, vinculantes, definitivas e inatacables en el orden jurídico local, formando precedentes que serán publicados y de observancia obligatoria en los términos que dispongan las leyes;
5. Certificará, a petición de parte, mediante un procedimiento administrativo expedito, la falta de respuesta de los sujetos obligados a las solicitudes de las personas en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, dentro de los plazos que señalen las leyes, procediendo en consecuencia a conceder lo solicitado, con las excepciones que las leyes prevean; así como a ejercer ante la autoridad competente la responsabilidad administrativa, en los términos de este artículo;
6. Interpretará, con efectos vinculantes en el ámbito administrativo, el contenido de las leyes aplicables en materia de transparencia y datos personales;
…

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 42, fracción II, establece lo siguiente:

…
Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
…

Por otro lado, el artículo 9, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dispone:

…
Artículo 9. El Consejo General, además de las atribuciones que le otorga la Constitución Local y la Ley, tendrá las siguientes:
…

> A) Para el ejercicio de las funciones sustantivas del IVAI, relativas a garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:
> …
> III. Emitir las resoluciones de los recursos que le sean sometidos;
> …

De lo transcrito se advierte que el derecho a la información y protección de datos personales serán garantizados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a quien le corresponde resolver en única instancia las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, establece la competencia de este Instituto para resolver el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.
> …

Ahora bien, del escrito presentado por el recurrente al Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

> …
> HE CONSULTADO LA PAGINA (sic) ELECTRÓNICA DEL PRI Y ME HE PERCATADO CON ASOMBRO Y MOLESTIA QUE DE MANERA ILEGAL Y SIN CONTAR CON MI CONSENTIMIENTO ESE PARTIDO POLÍTICO HA UTILIZADO LA IDENTIDAD DE MI PERSONA PARA INCLUIRLA DENTRO DE SUS LISTAS DE AFILIADOS O MILTANTES, POR MEDIO DE MIS DERECHOS COMO CIUDADANO MEXICANO, SOLICITO A USTEDES DEN DE BAJA LO MAS ANTES POSIBLE COMO MILITANTE DEL PARTIDO PRI, YA QUE SIN MI AUTORIZACIÓN SE ME DIO DE ALTA COMO MILITANTE, YA SE LO HICE DE MANERA ESCRITA AL PARTIDO PERO NO ME DAN RESPUESTA, ADJUNTO EL ARCHIVO DE RECIBIDO POR PARTE DEL DIRIGENTE DEL PRI DE MANERA MUNICIPAL.
> …

De la lectura del escrito del aquí recurrente, se advierte que el objeto de éste lo constituye que lo den de baja como militante del Partido Revolucionario Institucional; es decir, que lo que pretende es ejercer un derecho político electoral del ciudadano, tema respecto del que este órgano

garante no cuenta con competencia para pronunciarse, sino que debe hacerlo ante la instancia partidista correspondiente de conformidad con los artículos 120, 121, 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional[1] que establecen lo siguiente:

> …
> De la Declaratoria de Renuncia
> Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.
>
> Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.
>
> Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:
> I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
> II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.
> En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.
>
> Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.
> …

Como se advierte, el militante que renuncie voluntariamente al Partido, deberá solicitar la declaratoria respectiva ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique.

Norma el razonamiento anterior las consideraciones y criterios similares sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios radicados con las claves de expediente SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC-4417/2015; SUP-JDC-1182/2016; SUP-JDC-1660/2016, SUP-JDC-1884/2016, SUP-JDC-1934/2016 y recientemente el SUP-JDC-1937/2016. En este último asunto, la citada Sala determinó, en relación con los preceptos antes transcritos, lo siguiente:

> …
> En este orden de ideas, se debe entender que tal normativa no sólo aplica para los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.
> …
> De ahí que ésta sea la vía para colmar el contenido de la solicitud y no a través del derecho a la información que, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, comprende investigar, difundir, buscar y recibir información,

[1] Consultable en: http://pri.org.mx/somospri/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf.

fines dentro de los que no encuadra el reclamo de la parte aquí recurrente.

Con base en lo anterior, si bien por un lado el Partido Político, en su carácter de sujeto obligado tiene, en principio, la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información con base en las obligaciones que derivan de los numerales 134 y 140 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cierto es que este órgano garante considera que ello únicamente opera tratándose de solicitudes de información que se refieran a investigar, difundir, buscar y recibir documentos o soportes documentales que los sujetos obligados generen, administren, resguarden y/o posean; lo que evidentemente no ocurre en la especie.

Por ende, lo procedente es remitir el asunto al Partido Revolucionario Institucional, ubicado en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines, número 1419, colonia Francisco Ferrer Guardia, Código Postal 91020, Xalapa, Veracruz, a efecto de que, a través de su Comisión de Justicia Partidaria determine lo que en derecho proceda. Lo anterior previa copia certificada de los autos que se deje en el archivo de este Instituto.

Sirve de criterio orientador la tesis de rubro y texto siguiente:

...

INCOMPETENCIA POR MATERIA. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARA, DEBE ORDENAR REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 201, 203 y 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se infiere que cuando un Magistrado, Juez de primera instancia o menor en la entidad, se declara legalmente incompetente, por razón de la materia, para conocer y resolver de un determinado asunto, debe ordenar remitir los autos del juicio respectivo, junto con un testimonio de su resolución de incompetencia, al órgano jurisdiccional que estime competente, con la finalidad de que este último conozca los motivos de la citada declaratoria y de esa manera cuente con la posibilidad de pronunciarse sobre si acepta o no tales razonamientos y, por ende, la competencia declinada o, en su caso, entable el conflicto competencial respectivo. De ahí que resulte incorrecto que el tribunal que declara su incompetencia, por razón de la materia, para conocer y resolver sobre un determinado asunto, deje a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer, en la vía y términos que procedan, ante el órgano jurisdiccional que considera es el competente para conocer del juicio planteado, toda vez que con esa determinación se vulneran los procedimientos legalmente establecidos para decidir las cuestiones de competencia; además, se dejaría en estado de indefensión al promovente, ante la incertidumbre de saber cuál órgano es el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción planteada en su demanda, ya que podría suceder que al momento de acudir al tribunal que se estima competente, éste rechazara tal competencia y, por ende, no aceptara la demanda respectiva, con lo cual el promovente quedaría en estado de indefensión, al no encontrar un órgano jurisdiccional que aceptase ser el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción ejercitada.[2]

...

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXIII, Enero de 2006. P. 2383

Por todo lo anterior, se concluye que este Instituto es **incompetente** para conocer de lo peticionado por el promovente.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase al Partido Revolucionario Institucional, ubicado en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines, número 1419, colonia Francisco Ferrer Guardia, Código Postal 91020, Xalapa, Veracruz, la documentación original con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, para que, a través de su Comisión de Justicia Partidaria determine lo que en derecho proceda; debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de este Instituto.

TERCERO. Se informa al promovente que: a) cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia; y b) la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la ley de transparencia en cita.

Notifíquese la presente resolución al sujeto obligado por oficio; a la parte recurrente por correo electrónico y a ambas partes por listas de acuerdos. En su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos